RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1078/2017/II y su acumulado

RECURRENTE: -- - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinte de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registradas con los números de folios 00661217 y 00660817, requiriendo lo siguiente:

> Folio 00661217
>
> …
>
> COPIA DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE COBRANZAS E INVISTIGACION [sic] SIMILAR QUE SIGNO [sic] EL AYUNTAMIENTO EN EL 2016 [sic] Y 2015 Y 2017 PARA EL COBRO DE INGRESOS Y MULTAS
>
> …
>
> Folio 00660817
>
> …

> COPIA DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE COBRANZAS E INVESTIGACION [sic] SIMILAR QUE SIGNO [sic] EL AYUNTAMIENTO EN EL 2017, 2016 Y 2015, 2014 PARA EL COBRO DE INGRESOS Y MULTAS [sic]
>
> …

II. Previa prórroga, el diecinueve de junio del actual, el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes de información.

III. Inconforme con lo anterior, el veinte de junio de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso los recursos de revisión de mérito, correspondiéndoles las nomenclaturas IVAI-REV/1078/2017/II e IVAI-REV/1081/2017/II, respectivamente.

IV. Los recursos se tuvieron por presentados el veinte de junio de dos mil diecisiete, mismos que fueron remitidos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por economía procesal y a efecto de evitar resoluciones contradictorias, el veintiséis de junio de dos mil diecisiete se determinó acumular el expediente IVAI-REV/1081/2017/II al diverso IVAI-REV/1078/2017/II.

VI. Mediante diverso proveído de misma fecha, se admitieron los recursos referidos, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el ente obligado el seis de julio de la presente anualidad vía correo electrónico institucional de este órgano garante.

VII. Derivado de lo anterior, el catorce de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, misma que fue digitalizada a efecto de hacerla del conocimiento del recurrente, requiriéndole que dentro del plazo concedido, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que el particular haya atendido el requerimiento realizado.

VIII. En razón de que el plazo descrito en el Hecho que antecede se encontraba transcurriendo, el catorce de agosto de dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso.

IX. El once de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho,

no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS**

INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su

derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Al tratarse de expedientes acumulados, debe precisarse que la información peticionada en ambos recursos se encuentra relacionada e incluso parte de ella guarda identidad en ambos expedientes, ya que en el primero de ellos se requirió la copia de un contrato signado de los ejercicios dos mil quince al dos mil diecisiete por el Ayuntamiento y cuyo objeto fue la contratación de servicios de cobranza e investigación, para el cobro de ingresos y multas; mientras que en el segundo expediente se peticionó el mismo documento y su equivalente correspondiente a los años dos mil catorce al dos mil diecisiete.

El particular se agravia de las respuestas a las solicitudes de información manifestando que es omiso y parcial, aduciendo además que se refiere a los despachos externos para el cobro de impuestos, de predial y basura.

Por otra parte es un hecho notorio para este Pleno que el veinte de junio del año en curso, se emitió resolución en el expediente IVAI-REV/600/2017/II y acumulado, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en el que se solicitó la misma información que se reclama en el recurso en que se actúa pero diferente periodo, y en el que se ordenó al sujeto obligado diera respuesta en los términos precisados en la resolución; por lo que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido,

como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[1]

A efecto de evidenciar la parte conducente de la identidad que existe entre expedientes, se inserta el siguiente cuadro.

Expedientes	**IVAI-REV/600/2017/II y acumulado**	**IVAI-REV/1078/2017/II y acumulado**
Actor	----------	----------
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
Información Solicitada	Folio 00304717 ... COPIA DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE COBRANZAS E INVISTIGACION [sic] SIMILAR QUE SIGNO [sic] EL AYUNTAMIENTO EN EL 2016 [sic] ... Folio 00463317 ... COPIA DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE COBRANZAS E INVESTIGACION [sic] SIMILAR QUE SIGNO [sic] EL AYUNTAMIENTO EN EL 2016 Y 2015 PARA EL COBRO DE INGRESOS Y MULTAS [sic]	Folio 00661217 ... COPIA DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE COBRANZAS E INVISTIGACION [sic] SIMILAR QUE SIGNO [sic] EL AYUNTAMIENTO EN EL 2016 [sic] Y 2015 Y 2017 PARA EL COBRO DE INGRESOS Y MULTAS ... Folio 00660817 ... COPIA DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE COBRANZAS E INVESTIGACION [sic] SIMILAR QUE SIGNO [sic] EL AYUNTAMIENTO EN EL 2017, 2016 Y 2015, 2014 PARA EL COBRO DE INGRESOS Y MULTAS [sic] ...
Fecha de sesión y sentido	20 de junio de 2017 PRIMERO. Se modifica la respuesta otorgada por el ente obligado y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.	Expediente en que se actúa

Como se advierte, existe identidad sustancial entre lo peticionado tanto en el recurso IVAI-REV/600/2017/II y acumulado, como en el expediente en que se actúa, con excepción a la parte relativa al periodo solicitado por el revisionista, toda vez que este último solicita la copia del contrato de servicios de cobranzas e investigación similar que signó el Ayuntamiento desde el dos mil catorce al dos mil diecisiete.

[1] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

En tal tesitura, la cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[2]

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[3]:

a. La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

b. La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En estas condiciones, debe declararse **inatendible** el agravio hecho valer cuando se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer idénticos agravios que en uno previo ya

[2] Tesis Aislada de rubro **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

[3] Tesis Aislada de rubro **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

resuelto, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye al analizar la procedencia del segundo; por lo que debe estarse a lo resuelto el expediente IVAI-REV/600/2017/II y acumulado para el cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente.

Lo anterior, con excepción de la parte conducente de la solicitud relativa al periodo comprendido del año dos mil catorce y dos mil diecisiete toda vez que es el periodo que no se comprende en el expediente IVAI-REV/600/2017/II y acumulado.

En razón a lo anterior este Instituto estima que los agravios devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

> La información requerida que fue generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> Mientras que lo peticionado que fue generado con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tendrá el carácter de información pública conforme a los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, fracción VI; 6, párrafo 1 fracciones I y VI; 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Del contenido de las constancias se advierte que el ente público obligado incumplió con respetar el derecho a la información del aquí recurrente, lo anterior, porque el sujeto obligado sólo documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente[4], esto es, indicó que requería diez días hábiles más para responder la solicitud, sin que ello hubiera sido autorizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información. Por lo que lo procedente es instar al Titular

[4] Precepto que señala: "Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento".

de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento obligado para que, en futuras ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y acompañe su notificación con el soporte documental generado por el Comité de Transparencia en donde se autorice la prórroga referida.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, el ente obligado dio respuesta a través del Director de Asuntos Jurídicos, mediante oficio DAJ/0553/2017, mismo que en la parte que interesa manifestó lo siguiente:

…

> … sobre el particular me permito comunicar que la información que ha solicitado ya fue requerida con anterioridad por esa Unidad, mediante oficio número DAJ/0457/2017, de fecha 2 de mayo del año en curso, no obstante lo anterior me permito remitir nuevamente el siguiente documento:
>
> - Copia del convenio de coordinación de acciones en materia de tránsito y seguridad vial, celebrado entre este H. Ayuntamiento y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> …

Anexando a dicho oficio la copia del referido convenio y a modo de ejemplo se insertará la primera hoja del mismo:

CONVENIO DE COORDINACIÓN DE ACCIONES EN MATERIA DE TRÁNSIT Y SEGURIDAD VIAL QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRAVÉS DE L SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERN DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL MAESTRO ARTURO BERMÚDE ZURITA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA; POR LA OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS CC. LIC. AMÉRICO ZÚÑIGA MARTÍNEZ Y L.C. MICHELLE SERVÍN GONZÁLEZ DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTIVAMENTE, EN ADELANTE "EL MUNICIPIO"; QUIENES SE SUJETARÁN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 párrafo noveno establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los término de la ley, en las respectivas competencias que dicha Constitución señala.

Las constituciones General y Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre son coincidentes en señalar que los municipios tienen a su cargo el servicio de tránsito y seguridad vial, en los términos del artículo 21 y 115 de la Constitución General.

Los artículos 115, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expresamente señalan que cuando a juicio de algún ayuntamiento, sea necesario, se podrá celebrar convenio con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo de forma temporal de alguno de los servicios públicos municipales previstos en los propios artículos antes citados o se presten de manera coordinada entre ambos.

La Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de obligado acatamiento para el estado y los municipios de la entidad, señala que los ayuntamientos podrán prestar el servicio público de tránsito directamente o de manera coordinada con el Gobierno del Estado, previendo además en su artículo 17, la posibilidad de que los ayuntamientos cedan de manera temporal la prestación del servicio al ejecutivo del Estado.

Ratificando su respuesta durante la substanciación del presente recurso.

Documental que constituye prueba plena al ser un instrumento público expedidos por un servidor en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia, de la que se advierte que el sujeto obligado trato de dar cumplimiento a lo peticionado por el revisionista.

No obstante a lo anterior, el ente obligado sólo remitió copia del convenio de coordinación en materia de tránsito y seguridad vial, el cual en su cláusula octava establece que el municipio será el encargado de realizar el cobro de multas e infracciones cometidas por concepto de infracciones al Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado. Siendo omiso en pronunciarse si era el único contrato realizado por el Ayuntamiento en temas de cobranzas e investigación para el cobro de ingresos y multas, advirtiéndose la falta de búsqueda exhaustiva de la información, al sólo referir en su comparecencia que ya había dado contestación a lo solicitado con el multicitado convenio.

Por otra parte, conforme al Manual General de Organización del Ayuntamiento de Xalapa[5], la Dirección de Asuntos Jurídicos tiene entre sus funciones la de revisar los proyectos de convenios, contratos y demás actos consensuales en los que intervenga el representante legal del H. Ayuntamiento, de acuerdo con los requerimientos de las áreas. Por lo anterior, dicha área se encuentra facultada para dar respuesta a lo solicitado, sin que sea la única con atribuciones para ello.

Lo anterior tiene su fundamento en la Ley Orgánica del Municipio Libre[6] la cual establece en su artículo 36, fracción VI que es atribución del Presidente Municipal suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización de Ayuntamiento; por su parte, el numeral 37 del mismo ordenamiento, enumera las atribuciones del síndico, entre las que se encuentran representar legalmente al Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, se estima que la Titular de la Unidad de Transparencia no realizó los trámites internos necesarios para localizar la información ya que el síndico del Ayuntamiento de Xalapa es uno de los servidores públicos competentes para pronunciarse sobre la información aquí requerida ya que en uso de sus facultades, debe

[5] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-GENERAL-DE-ORGANIZACI%C3%93N.pdf
[6] http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML310517.pdf

suscribir, en unión al presidente municipal, las contrataciones en nombre del Ayuntamiento.

Motivo por el cual el ayuntamiento obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva para la localización de la información requerida en las áreas con atribuciones para ello, adjuntando el soporte documental que lo acredite, atento al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Instituto, de rubro y texto siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Así, al resultar en parte **inatendible** y en parte **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, se modifica la respuesta dada durante el procedimiento acceso y se ordena que:

Deberá emitir una nueva respuesta, en la que, a través del servidor público idóneo, se manifieste sobre la información correspondiente al contrato cuestionado y que es referente a los ejercicios dos mil catorce y dos mil diecisiete, y en caso de que la respuesta sea en sentido positivo, deberá poner a disposición del recurrente el documento citado, empero, si cuenta con la documental en formato electrónico nada impide su remisión por esa vía, lo anterior con el fin de maximizar el derecho del ciudadano.

En caso de inexistencia de la misma, deberá manifestarlo de manera fundada y motivada, adjuntando el soporte documental que lo acredite.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inatendible** el agravio hecho valer en el presente recurso, respecto de la parte de la información identificada en el considerando tercero- información del contrato de servicios de cobranzas e investigación para el cobro de ingresos y multas en los años dos mil quince y dos mil dieciséis - para lo cual debe estarse a lo resuelto el expediente IVAI-REV/600/2017/II y acumulado, para el cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** que dé respuesta a la parte conducente de la solicitud de información precisada en el considerando tercero del presente fallo, esto es información del contrato de servicios de cobranzas e investigación para el cobro de ingresos y multas en los años dos mil catorce y dos mil diecisiete. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos